CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, LUNES (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISEIS 2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 025/2026

HACE SABER

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y para efectos de notificar lo contenido en el procedimiento administrativo sancionatorio No. 15022026-129, adelantado por el Capitán de Puerto de Cartagena mediante **AUTO DE FORMULACIÓN CARGOS de fecha 03 de septiembre del 2026**, en contra del señor **EDGAR CARRILLO HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.438.308 en calidad de capitán de la motonave "MAKANI", identificada con matrícula CP-05-3639-B, por la presunta violación a las normas de marina mercante.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

> *"**ARTÍCULO 1º. INICIAR** Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **EDGAR CARRILLO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana "MAKANI" con matrícula CP-05-3639-B, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO 2º. FORMULAR CARGOS** en contra del señor **EDGAR CARRILLO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana "MAKANI" con matrícula CP-05-3639-B.*
>
> *De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, al infringir la siguiente normatividad marítima:*
>
> - ***CARGO PRIMERO:** Código No. 031, "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.", contenido artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7).*
>
> ***ARTÍCULO 3º.** Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:*
>
> > *"**ARTÍCULO 80.** Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*
> >
> > *a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
> >
> > *b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, s se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".

ARTÍCULO 4º. *Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:*

1. *Acta de protesta del 30 de junio de 2026, suscrita por el TKESP JAIME ALEJANDRO MEDINA REYES, de la Unidad de Reacción Rápida BP-752, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena.*

2. *Reporte de infracciones No. 0025371 de fecha 30 de junio de 2026, suscrita por el TKESP JAIME ALEJANDRO MEDINA REYES, de la Unidad de Reacción Rápida BP-752, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena.*

3. *Copia de certificado de matrícula de la MN "MAKANI" CP-05-3639-B, expedido el 27 de marzo de 2024.*

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR *personalmente esta decisión al señor* ***Edgar Carrillo Herrera*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, capitán de la nave de bandera colombiana "**MAKANI**" con matrícula CP-05-3639-B. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTICULO 6º. COMUNICAR *al señor JOSEP LLOVERAS CARRERAS, identificado con C.E. No. 353332, propietario de la motonave denominada "**MAKANI**" con matrícula CP-05-3639-B, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.*

ARTÍCULO 7º: CONCEDER *al señor* ***Edgar Carrillo Herrera*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.438.308, capitán de la nave de bandera colombiana "MAKANI" con matrícula CP-05-3639-B., **el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer**.*

ARTÍCULO 8º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno."

Se la hace saber al interesado que contra la presente decisión no procede recurso alguno. Asimismo, acompañado del presente aviso se anexa copia íntegra del acto administrativo.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en su lugar de destino.

MIRENSHU GRAU ALCALÁ
AS17 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio de la Dirección General Marítima. Identificador: UFfc i3G9 ZXqi Pdkm 7mRa 2uQ5 7L8=

RESOLUCIÓN NÚMERO (0490-2026) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"POR LA CUAL PROCEDE ESTE DESPACHO A PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR IDENTIFICADA CON RADICADO NÚMERO 15022026-127".

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 5 numeral 27, artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 numeral 8 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Que el numeral 5° del artículo 5° de Decreto Ley 2324 de 1984, establece como función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 *ibídem*.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se puede consultar en https://sia.dimar.mil.co/Consultas
Identificador: UFfc i3G9 ZXqi Pdkm 7mRa 2uQ5 7L8=

> *"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria* ***la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional****. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren* ***bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta*** *(...)".* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el Artículo 78 *ibídem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que, a través de las Capitanías de Puerto, dependencias regionales en los puertos marítimos y fluviales de su jurisdicción, ejercen las funciones asignadas a la Autoridad Marítima, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, para la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, ejerce su jurisdicción:

> *"(...)* ***hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"*** (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47[1], establece las normas generales que rigen el

[1] *" (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio*

Documento firmado digitalmente

procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

> *"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:*
>
> *1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
>
> *2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
>
> *3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
>
> *4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
>
> *5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página de la Dirección General Marítima, SIGA o en su sede Identificador: UFfc I3G9 ZXqi Pdkm 7mRa 2uQ5 7L8=

Documento firmado digitalmente

6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.

7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.

8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.

9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

ANTECEDENTES

Se recibió señal No. 239/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNC-GRUCA-EGUCA-SCEGUCA-JDEOPER-29.25, mediante la cual se remitió acta de inmovilización, acta de buen trato, acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025378 del 23 de junio de 2026, colocando en conocimiento de este despacho, lo siguiente:

"Siendo las 1506R del día 23 de junio de 2026, en las coordenadas geográficas 10°27'32,94" N - 75°30'26,82" W, en cumplimiento de la Orden de Operaciones No. 054 CEGUCA y en desarrollo de labores de patrullaje, control y vigilancia marítima, se recibió llamado por parte de la señora Nadia Martínez Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.066.950 de Bogotá D.C., a través de la línea 146, quien solicitó apoyo e informó que una moto acuática tipo jetski se encontraba realizando actividades en proximidades de la zona destinada para bañistas, en el sector de La Boquilla, frente al Hotel Las Américas, ocasionando traumas.

Atendiendo el requerimiento, la unidad se desplazó al lugar de los hechos, donde se evidenció la presencia de la moto acuática operando dentro de un área frecuentada por bañistas, situación que representaba un riesgo para la seguridad e integridad de las personas presentes en el sector.

Durante el procedimiento, se procedió a realizar la verificación de la moto acuática, constatando que la misma no se encontraba matriculada ante la Capitanía de Puerto de Cartagena. Posteriormente, el propietario fue identificado como el señor Daniel David Caballero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.376.985, a quien se le ordenó apagar máquinas y aproximarse a la unidad, informándole de manera

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en el sitio de la Dirección General Marítima. Identificador: UFfc i3G9 ZXqi Pdkm 7mRa 2uQ5 7L8=

Documento firmado digitalmente

clara y oportuna sobre las normas de seguridad y regulación marítima que se encontraba incumpliendo.

Así mismo, se le explicó que la operación de este tipo de embarcaciones en zonas destinadas para bañistas se encuentra restringida, debido al alto riesgo que representa para la vida e integridad de terceros. En consecuencia, y en cumplimiento de la normatividad vigente, se procedió a conducir la moto acuática y a su propietario hasta el muelle de la Estación de Guardacostas de Cartagena. donde se impuso comparendo por la contravención No. 034, la cual establece: "Navegar sin la matrícula o los certificados de seguridad correspondientes vigentes"."

Que, como consecuencia de lo anterior, en fecha 01 de septiembre de 2026, este Despacho ordenó la apertura de averiguación preliminar de la referencia, con el fin de practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

Que dentro del expediente No. 15022026-127 obran comprobantes de pago efectuados a favor de la cuenta de recaudo para multas de la Dirección General Marítima No. 188-000031-27, consistentes en los recibos No. 257818 y 257820, expedidos por corresponsal Bancolombia el día 30 de junio de 2026, por valores de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000) y QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($510.000), respectivamente.

Que, mediante correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2026 se procedió a comunicar a la señora CLAUDIA PATRICIA SINNING ORTEGA, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ORTEGA SINNING SAS, con NIT. 901882929-9, el contenido del auto de fecha 01 de septiembre de 2026, por medio del cual se dio inicio a la averiguación preliminar, a través del correo electrónico ortegasinning@gmail.com.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

> *"(...) Artículo 79:* ***Infracciones.*** *Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)".* (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. determina cual el objeto del título 1, Capitulo 1, Sección 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC7), la cual consiste en expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante aplicables a naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página de la Dirección General Marítima. Identificador: UFfc I3G9 ZXqi Pdkm 7mRa 2uQ5 7L8=

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://... Identificador: UFfc i3G9 ZXqi Pdkm 7mRa 2uQ5 7L8=

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

> *"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, **para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto**, **en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas**"* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

> *"Las disposiciones contenidas en la presente resolución **aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas**, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.2., prevé:

"(...)"

> *"ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. **Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:***

CÓDIGO	*CONTRAVENCIÓN*	*FACTORES DE CONVERSIÓN*
034	*Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.*	*2.00*

(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los parágrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

> *"Parágrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados **por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos**.*

Documento firmado digitalmente

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes ***deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos****, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem".* (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Conforme a lo anteriormente descrito, se pone en conocimiento que el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que, se encuentra en curso actuación administrativa en etapa de averiguación preliminar, y que, con ocasión a los comprobantes de pago de corresponsal bancario No. 257818 y 257820 del 30 de junio de 2026, por valores de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000) y QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($510.000), respectivamente, allegados por la señora CLAUDIA PATRICIA SINNING ORTEGA, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ORTEGA SINNING SAS, con NIT. 901882929-9, le corresponde a este Despacho determinar si se constituye el mérito suficiente para continuar con la investigación administrativa o si, por el contrario, el objeto de la misma ya se encuentra superado.

En razón de ello, le corresponde a este Despacho determinar si el valor pagado por la señora CLAUDIA PATRICIA SINNING ORTEGA, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ORTEGA SINNING SAS, con NIT. 901882929-9, corresponde a la totalidad del valor de la sanción con relación al código constituyente de violación a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, específicamente el Código **No. 034** del REMAC 7, "***Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.".***

Para ello se procederá a multiplicar el factor de conversión del código de infracción No. 034 establecido en el REMAC-7, por el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de los hechos, los cuales tuvieron ocasión en vigencia anual de 2026, por lo cual le corresponde este monto a la suma de un **MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS** Mcte. (**$1.750.905**), así:

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página de la Dirección General Marítima, en el Sistema de Información Documental Marítimo, SIDM, en la siguiente dirección: Identificador: UFfc i3G9 ZXqi Pdkm 7mRa 2uQ5 7L8=

Documento firmado digitalmente

CÓDIGO DE INFRACCIÓN	FACTOR DE CONVERSION PERSONA JURIDICA	SMMLV (2025)
034	2.00	**$ 1.750.905**
	TOTAL	**$ 3.501.810**

Con base en lo anterior, es posible concluir que el pago efectuado por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS m/c ($ 3.510.000)**, corresponde al porcentaje de la infracción en cuanto a los códigos arriba descrito, para la vigencia anual 2026.

En ese orden de ideas, estando en la etapa de averiguación preliminar, y teniendo en cuenta que, el infractor canceló el valor correspondiente a la infracción, es de entenderse que aceptó la comisión de la infracción impuesta, por consiguiente, esta autoridad, no encuentra mayores motivos para continuar con la presente averiguación, ya que el motivo de esta es encontrar elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio y eventualmente imponer una multa, sin embargo debido a que se encuentra cancelado el valor que correspondía a la infracción, el objeto de la misma ya se encuentra superado. **Por lo que se procederá a declarar el archivo por pago total de la obligación.**

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3°, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

> *"**ARTÍCULO 3. Principios**. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*
>
> ***1.** En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://... Identificador: UFfc i3G9 ZXql Pdkm 7mRa 2uQ5 7L8=

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en https://tecnologia.dimar.mil.co/sgdea/validador Identificador: UFfc i3G9 ZXqi Pdkm 7mRa 2uQ5 7L8=

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

***2.** En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

***3.** En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

***4.** En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

***5.** En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

***6.** En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

***7.** En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

***8.** En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

***9.** En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

Documento firmado digitalmente

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede ser verificada en https://... Identificador: UFfc i3G9 ZXql Pdkm 7mRa 2uQ5 7L8=

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".*(Cursiva y negrilla fuera del texto)

Tal principio, tiene además fundamento legal en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

En esa medida y atendiendo que la situación inmersa no causó ni generó otro tipo de contravención a las normas de la Marina Mercante Colombiana, en específico las determinadas en el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC 7.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, con fundamento en lo anterior y en el uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por parte de funcionario de la Estación de Guardacostas de Cartagena, remitida mediante reporte de Infracciones No. 0025378, en contra del señor **JANIER ENRIQUE GONZALEZ PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1043294699.

Documento firmado digitalmente

SEGUNDO: TENGASE como cancelada la infracción impuesta el 23 de junio de 2026 con relación a la infracción al código **No. 034** ***"Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes."***, contenido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC – 7, conforme al pago realizado por la señora CLAUDIA PATRICIA SINNING ORTEGA, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ORTEGA SINNING SAS, con NIT. 901882929-9, de acuerdo con los soportes de pagos No. No. 257818 y 257820 del 30 de junio de 2026, por valores de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000) y QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($510.000), respectivamente, expedido por la entidad bancaria -BANCOLOMBIA, consignados a la cuenta de recaudos de multa de la DIMAR con número 188-000031-27.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente indagación, y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: COMUNICAR a los interesados la presente decisión, conforme lo establece el artículo 47, inciso segundo del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse en la página de la Dirección General de Servicios Marítimos de la Dirección General Marítima
Identificador: UFfc i3G9 ZXqi Pdkm 7mRa 2uQ5 7L8=

Documento firmado digitalmente